



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 132**

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Rubén Darío García Nagles – C.C. Núm. 16.260.835
APODERADA:	Laura Marcela Vergara García
ACCIONADO(S):	Armando Rivera Sánchez
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00333-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RUBÉN DARÍO GARCÍA NAGLES, por intermedio de su apoderada judicial LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.692.206 con T.P No. 362.274 del C.S de la J. contra ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ, en su calidad de JUEZ DE PAZ, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la defensa, debido proceso, vivienda y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Enuncia el accionante por intermedio de su apoderada, que se encuentra ejerciendo la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 27-46 del municipio de Palmira, hace mas de 20 años de manera pública, tranquila e ininterrumpida y que con ocasión de ello fue citado a comparecer a audiencia de conciliación ante el JUEZ DE PAZ, ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ en la estación de policía de Palmira el día 21 de febrero del año en curso, la cual fue solicitada con miras a una interrupción civil.

Dicha audiencia fracaso en su fin conciliatorio, consecuencia de lo cual, el 09 de agosto de 2022, el Juez de paz aquí accionado, profiere sentencia No. 002 de igual fecha en la cual decide *“como el señor **RUBEN DARIO GARCIA NAGLES** no se dio a conocer dentro del proceso de sucesión del causante propietario del predio, se le desconoce su calidad de poseedor”*.

Cierra su desarrollo factico señalando que aun cuando la mencionada sentencia de equidad, no se encuentra ejecutoriada, ARMANDO RIVERA SANCHEZ en su calidad de Juez de Paz ordenó el desalojo del inmueble por parte del accionante, con presencia de la fuerza publica para el día 16 de agosto de 2022.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada, abstenerse de realizar el desalojo del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA NAGLES, del inmueble ubicado en la calle 24 No. 27-46 tercer piso, municipio de Palmira (V).

### **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído No. 1643 del 16 de agosto de 2022, procedió a su admisión, concedió la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en la suspensión de la diligencia de desalojo y ordenó la vinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

### **4. Material probatorio.**

- Sentencia de equidad No. 002 del 09 de agosto de 2022.
- Notificación Diligencia de restitución de bien inmueble.
- Recurso de reconsideración presentado en 16 de agosto de 2022.

### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA: Manifiesta por intermedio de Luz Marina Pulido Escobar, personera delegada que, por directriz del Personero Municipal, se ordenó la suspensión de la diligencia de desalojo ordenada por el Juez de Paz Armando Rivera Sánchez. Que en virtud de ello, se solicitó a los jueces de paz, aportaran al despacho de la personería la documentación conducente a la decisión tomada con el fin de ser estudiada por dicha dependencia. Señala que la apoderada de la parte accionante, Dra. LAURA MARCEKLA VERGARA GARCIA compareció a la personería expresando su inconformidad con lo actuado por parte del Juez de Paz, informado que, al intentar presentar el recurso de reconsideración ante el aquí accionado, no se lo quisieron recibir. Concluye resaltando que la Personería Municipal no ha vulnerado ningún derecho constitucional del aquí accionante y por tanto solicita sea desvinculada de la presente acción.

ARMANDO RIVERA SANCHEZ – Juez de Paz: Refiere que no es procedente la presente acción de amparo constitucional, por cuanto se presentó recurso de reconsideración en contra de la decisión proferida mediante sentencia de equidad No. 002 del 09 de agosto de 2022, con lo cual la mencionada providencia no se encuentra en firme al momento de interposición de esta tutela y además se encuentran en trámite de resolución los recursos ordinarios de que disponía el tutelante frente a la providencia que dio lugar a esta controversia. Posteriormente hace referencia, citando diversos apartes normativos de la ley 497 de 1999 la cual crea, reglamenta y ordena el funcionamiento de los jueces de paz y continúa haciendo una detallada descripción de las etapas adelantadas previas al fallo en equidad, como las audiencias de conciliación a las que fueron citadas las partes, fechas de las mismas, material probatorio aportado a dichas diligencias, entre otros pormenores de fondo que dieron lugar a la decisión tomada. Asevera que el hecho segundo de la acción de tutela no corresponde a la realidad, al señalar que con la conciliación se pretende una interrupción civil, toda vez que *“el proceso adelantado no es otro que el de desalojo de manera voluntaria del bien inmueble de la carrera 24Nº 27-46 tercer piso y en caso contrario el desalojo”*.

## **III. Consideraciones**

### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

## **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

## **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor RUBEN DARIO GARCIA NAGLES, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de ARMANDO RIVERA SANCHEZ, en su calidad de Juez de Paz, por lo que, al tratarse de un particular que actúa en ejercicio de una Función Pública, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

## **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

## **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado se evidencia que al día de hoy mientras se surte el trámite de tutela, se adelantan de manera sincrónica los recursos que agotó el accionante para dar solución a su controversia por la vía ordinaria, en este caso el recurso de reconsideración, el cual fue debidamente interpuesto ante el juez de paz y se encuentra en termino para resolución, con lo cual la presente acción de tutela no sería oportuna.

## **Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano RUBÉN DARÍO GARCÍA NAGLES, cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela?

## **Tesis del despacho**

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar, habida cuenta, que existe un recurso ante la Jurisdicción de Paz, que se encuentra en trámite.

## **Caso concreto:**

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el accionante por intermedio de su apoderado judicial, presenta la acción de amparo que conoce este despacho con el fin de frenar de manera transitoria, el desalojo del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 27 – 46 del municipio de Palmira, teniendo en cuenta que al actuar por conducto de abogado, es conocedor que los procesos para demostrar la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o en su defecto lograr una prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo, son tramites que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria y por ende no son competencia del Juez Constitucional.

Frente al objeto de tutelar en este caso, se deja entrever con la premura de la tutela, la naturaleza de la medida provisional solicitada y el actuar de la parte accionante, que al radicar la presente acción en contra del señor ARMANDO RIVERA SANCHEZ, Juez de Paz del municipio de Palmira (V), se tenía como fin principal la suspensión de la diligencia de lanzamiento la cual estaba programada para el 16 de agosto de 2022. La medida provisional postulada fue concedida de manera oportuna con el auto admisorio de la tutela y debidamente notificado a las partes, sin embargo, la diligencia fue suspendida a solicitud de la Personería Municipal de Palmira (V).

En el transcurso de la misma fecha y habiéndose suspendido la ejecución de la diligencia de lanzamiento, la apoderada de la parte accionante presenta ante el aquí accionado Juez de Paz, recurso de reconsideración en contra de la sentencia No. 002 del 09 de agosto de 2022, dentro del término legal establecido, recurso tal, que como manifestó el señor ARMANDO RIVERA SANCHEZ en su contestación, se encuentra en término para ello.

En ese entendido, tenemos que el conducto regular para controvertir un fallo en equidad proferido por un Juez de Paz, lo traza claramente el artículo 32 de la ley 497 de 1999<sup>1</sup>, para el caso puntual, el recurso de reconsideración del fallo, el cual como se evidencia en la documentación aportada al plenario fue presentado oportunamente, encontrándose en curso actual de resolución por parte de los jueces de reconsideración competentes. Debemos entonces retomar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente al carácter subsidiario de la acción de tutela, frente a lo cual se ha indicado que: *"...permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal*

---

<sup>1</sup> "Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo. La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley..."

*manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.” (subraya fuera del texto)<sup>2</sup>*

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede el accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional<sup>3</sup> indicó que *“...la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”*. La situación descrita en lo que nos atañe no se observa ahora, toda vez que la Personería Municipal de Palmira en cumplimiento de su función como representante del Ministerio Público, de manera oportuna suspendió la diligencia de lanzamiento ordenada por el fallador en equidad, evitando así la configuración de lo que pudo ser una eventual vulneración a los derechos del aquí accionante, con lo cual, no existe una amenaza actual a la integridad de los derechos del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA NAGLES, que exija del Juez de tutela su intervención en situaciones y controversias que corresponden a otras Jurisdicciones distintas a la Constitucional.

En suma, la presentación oportuna del recurso ordinario de que dispone la parte dentro de un proceso judicial y la recepción por parte del funcionario que conoce del mismo, inhabilita por improcedente la acción constitucional por no cumplir en su totalidad con los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo. No es menester del Juez que conoce la súplica tutelar, interferir procesalmente ni resolver de fondo sobre un litigio en el cual de manera simultánea se están desarrollando otras etapas procesales ordinarias concebidas específicamente para tales fines, pues ello aunado al entendido de la inexistencia actual de un perjuicio irremediable, iría en contravía de la naturaleza subsidiaria que reviste la acción de tutela.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor RUBEN DARÍO GARCÍA NAGLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.835, con mediación de apoderada judicial LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.206 con T.P No. 362.274 del C.S de la J. en contra de ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ, en su calidad de JUEZ DE PAZ, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** a la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de

<sup>2</sup> Sentencia T-375 de 2018, Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>3</sup> Sentencia T-554 de 2019.

esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91feafd902a4559668b5502e3f22cdf223eec11c369a7c286565fcb9f1de6ca**

Documento generado en 29/08/2022 09:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**